

Buenos días al Tribunal, a nuestros representados y colegas.

Nos toca alegar luego de las detalladas y precisas palabras del Ministerio Público y de los representantes del CELS.

Justamente por esos antecedentes, nuestra intervención va a ser sumamente acotada, a fin de facilitar, entre otras cosas, la tarea de la defensa, una de las garantías de este debate.

Como dijimos al inicio de las audiencias, nos asiste en este juicio un interés particular y un interés colectivo. Ambos desarrollados como tareas militantes. Es por ello que deben entenderse algunas limitaciones.

Nos constituimos en calidad de particular damnificado, representando a la familia de Abel Pereyra y Juan Ariel Campos, dos internos que murieron la noche del 15 de octubre en el interior del Pabellón 16 de la Unidad 28 de Magdalena.

Abel, de 44 años, uno de 6 hermanos con quien se había criado y quienes fueron reconocidos como particulares damnificados en esta causa: **Rosana, Jorge Daniel, Gisela, Guillermo y Manuel. Abel había sido condenado por el delito de robo, por este Tribunal, y se encontraba detenido, preventivamente, con un recurso pendiente a fin de que confirme su sentencia**

Juan Ariel Campos era pareja de Paola Monserrat y papá de una niña que al momento de los hechos tenía 4 años, hoy ya 16; Leila Ludmila, quien reside en la localidad de La Banda Santiago del Estero y su madre nos han otorgado poder y en esa calidad se la ha considerado particular damnificada, representando a su hija.

Para ellos, luego de una larga espera, el juicio oral y la sentencia le va a proporcionar verdad sobre los hechos. Saber qué pasó. Saber cómo murió Abel y cómo murió Ariel.

El relato de verdad sobre lo ocurrido -que resulta ser una de los derechos de las víctimas de hechos de esta naturaleza- y la correspondiente obligación del Estado de poner el andamiaje jurisdiccional para llegar a ese destino: la verdad. Y de esta manera reparar no sólo el daño que la muerte de Abel y Ariel provocaron, sino también el daño que los 12 años de silencio e impunidad generó el Estado.

Entendemos y reconocemos el gran esfuerzo que fue realizar este debate, la cantidad de prueba producida, los recursos destinados al desarrollo de este juicio.

Además de nuestro interés particular ligado a la representación de las víctimas, poseemos -como dijimos- un interés colectivo. Estos desafíos los asumimos desde una organización política de DDHH que resulta ser el CIAJ.

El CIAJ se convirtió de alguna manera en facilitador del derecho a la verdad que le asiste a las víctimas que representamos y a la sociedad en su conjunto.

Como dijo un testigo en esta sala: “pensaba que nunca iba a existir la posibilidad de desahogarme, de contar lo que viví en ese momento”

Decía poseemos un interés vinculado a nuestra idea de Estado, y las responsabilidades que le caben a cada uno de los poderes. Ése es nuestro interés colectivo.

Entendemos los hechos ocurridos en la Unidad 28 del SPB como hechos de violencia institucional.

Veamos.

Sin pretender adentrarnos en conceptos sociológicos o políticos que nos quiten tiempo para desarrollar nuestra alegación sobre la concreta imputación penal que en el caso cabe, queremos realizar este planteo preliminar, que tiene consecuencias, entendemos, tanto en la valoración de la prueba, en especial del testimonio de los que en su tiempo estaban privados de libertad y declararon en este debate, como también por el sentido que le otorgamos a las sentencias como acto político y como tal complejos, que es preciso otorgarles un contexto.

Esta categoría (jurídica-política) de “violencia institucional” se comenzó a usar como un modo de comprender el funcionamiento burocrático del Estado, en particular de las agencias del sistema penal, siendo que la dictadura ya no representaba la referencia ordenadora principal.

En el universo de las violencias estatales, hablar de violencia institucional implica el señalamiento de una serie de fenómenos diferentes a los del terrorismo de Estado. Ese universo da cuenta de ciertos patrones estructurales de violaciones a los derechos humanos en democracia.

Hablar de violencia institucional nos permite poner luz sobre la responsabilidad estatal (como ocurrió con la categoría de terrorismo de Estado o genocidio), nos permite hablar de regularidades que dan cuenta de la existencia prácticas, rutinas, normas,

problemas de diseño institucional y otras condiciones necesarias para la reiteración de diferentes tipos de violaciones de los derechos humanos

Al mismo tiempo, la noción de “violencia institucional” implica un cierto posicionamiento frente al Estado coherente con el paradigma de los derechos humanos.

Si bien son actores estatales los responsables primarios de la violencia institucional, consideramos también que el Estado es **quien debe dar respuesta en términos de prevención, detección y castigo de esa violencia**

A la noción de violencia institucional subyace una visión del Estado no como aparato al servicio de la violencia (terrorismo, genocidio) sino como un campo complejo integrado por actores diversos, quienes deben y pueden actuar para producir mejoras en un sentido democrático.

De esa categoría de violencia institucional podemos relevar algunas regularidades que se fueron cumpliendo en esta causa.

En principio el tipo de imputación penal para hechos cometidos en el seno de una organización jerárquica no criminal, esa adecuación típica que debería dar cuenta de la responsabilidad compartida de los agentes y que no sólo se trata de conductas individuales aisladas.

Nuestro sistema penal está concebido para delitos de mano propia, hechos individuales.

Justamente fueron las teorías como las de Roxin de la autoría mediata o la autoría colateral las que fueron extendiendo el campo de la responsabilidad.

Matilde Bruera lo dice más claro: “Si bien el derecho penal está estructurado pensando en un autor individual frente a un hecho determinado, la teoría jurídica se ve desafiada por nuevas modalidades de organización social, que involucran en cada acto complejas relaciones, tanto respecto a los hechos como a la intervención de los autores, ejecutores directos, indirectos, inductores, partícipes, coautores

Aquí, no estamos frente a la autoría mediata, sino a la combinación de figuras y dimensiones que se entre cruzan para formular el reproche penal complejo, que pretende abarcar una gran dimensión de lo ocurrido esa noche de octubre de 2005. Figuras que organizadamente hemos identificado como hecho 1 (abandono de persona) y hecho 2 (homicidio culposo).

Pero estos no son los únicos desafíos que se han tenido que sortear en esta causa para llegar a juicio y así permitir que el Estado mismo, a través del poder judicial, lleve adelante un control de las acciones de las fuerzas de seguridad

Los desafíos en este debate, no fueron sólo de orden teórico.

Las dificultades aparecieron en otros aspectos.

Veamos.

Estamos en presencia de un hecho complejo que entendemos tuvo una investigación con deficiencias (no en cuanto al material probatorio reunido en torno a los imputados) sino en cuanto a otras imputaciones que nosotras consideramos esenciales.

En el 2007 pedimos que se investiguen las irregularidades en la construcción de los módulos, entrega y habilitación, causa donde también se debió indagar sobre el uso de colchones ignífugos en el pabellón.

Esa causa se inició y fue archivada, siendo que la prueba producida en el debate, entendemos debe ser motivo para su desarchivo que ya solicitamos.

También en esta causa, y luego de concluida la IPP, se produce por parte de la Cámara de apelaciones el sobreseimiento de los imputados que trataremos en el acápite concreto de la adecuación típica del hecho.

Recuerdo que frente a ese sobreseimiento sólo el CELS y el CIAJ presentamos recurso ante casación.

Y luego de doce años llegamos a este debate, donde vimos, como dijeron los colegas del CELS, estos bloques de testigos perfectamente diferenciados.

Por un lado los detenidos de aquel entonces, que fueron categóricos, contestes, precisos en el relato de un hecho complejo, dinámico, en el que participaron en distintos tiempos, de distintos lugares.

Entre esos testigos, detenidos en muchos casos, hemos escuchado cómo personal penitenciario le “recomendaba que tuviesen cuidado con lo que iban a contar en esta audiencia”.

Y por otro lado penitenciaros reticentes, con versiones que no pudieron ser corroboradas y en algunos casos, vimos cómo eran retirados de esta sala esposados imputados por delito de falso testimonio.

Es de destacar que Gran parte de los imputados continuaron en actividad dentro del SPB hasta el inicio del presente debate, como así también los testigos que se encontraban en funciones el día de los hechos.

Tal como en los procesos de impunidad que siguieron al terrorismo de Estado en Argentina, hemos sido testigos en los 12 años que lleva esta causa de cómo las víctimas han sido estigmatizadas o ninguneadas. Ningún programa estatal consideró a quienes sobrevivieron ese día como víctimas.

Queremos señalar entonces que si como sociedad algo aprendimos de los procesos de Memoria, Verdad y Justicia frente a la violencia del Estado es que la valoración de la prueba testimonial en los delitos como los que investigamos, es sin duda la más importante. La Cámara Federal de la Capital dijo en la sentencia de la causa 13 que, **frente a la ausencia de pruebas documentales certeras cuando es el Estado el que la produce y el mismo que comete el delito, debían primar siempre y en todos los casos las declaraciones testimoniales** que referencian acabadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Protocolo de Estambul

(Artículo 78) “que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos”.

(Artículo 79) garantiza la protección de las víctimas y sus familias de “(...) actos o de amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir a resultas de la investigación”.

(Artículo 87 - De la entrevista a la presunta víctima y otros testigos) donde se reconoce especialmente el trauma que la persona sufre como consecuencia de los actos de tortura de los que fue objeto por lo que el Estado tiene la obligación de protegerla.

(Artículo 88) establece otras medidas de protección de la víctima (ver también en este sentido los artículos 94 y 95 y 111).

(Artículo 92) vinculada con el trato a la víctima durante la entrevista

(Artículo 93) garantizan brindarle asistencia psicológica.

Y al mismo tiempo, tenemos que comprender que no se puede pretender que personas que estando su vida toda bajo la tutela del Estado y que enfrentan situaciones aberrantes como las que en este Juicio fueron expuestas, ese trauma no atravesase de alguna manera los relatos. Cuando nosotros valoramos la prueba tenemos que hacerlo conforme la sana crítica racional, es decir, la lógica, la experiencia, principio de razón suficiente y otros principios que demuestren básicamente por qué una conclusión obedece o es una derivación razonada de una premisa. Lo que no se puede exigir en el cotejo de las pruebas testimoniales es una perfecta correspondencia entre lo que relatan dos personas que han visto o han vivido un mismo evento sumamente traumático, entendiendo que el trauma es justamente un *cuántum* de energía devenida de una situación que el propio sujeto no puede manejar, no puede comprender ni explicar. Seguramente la defensa dirá: “ah, entonces fue otro el que le dijo que”; “ah, entonces es un conocimiento indirecto”; “ah, entonces los testimonios no son contestes”. Lo que nosotros, representantes de la Justicia, no podemos perder de vista, es que estas personas son víctimas, y no cualquier víctima, sino víctimas de hechos de violencia estatal, es decir donde el Estado -representado por los funcionarios en sus cargos- son los que se encuentran imputados.

No existe en Argentina programas de protección de testigos que se encuentran detenidos y al mismo tiempo declaran contra las propias Fuerzas.

Y aunque se trata de violencia institucional, no es un juzgamiento a la institución como tampoco sería oportuna una sentencia que deshistoricice el problema. Que lo piense en términos aislados.

Nos encontramos frente a un problema estructural, lo cual no significa que haya entonces que disculpar a los ejecutores.

Cuando se produjo esta masacre había 24747 personas privadas de libertad. Hoy hay 37157, un 50% más que hace 12 años y cuatro veces más que hace 20 años.

Lo que les pasó a ellos me puede pasar a mí– sostuvo un testigo en su declaración, a pesar de las amenazas.

Esta frase condensa la verdadera problemática que esconde este juicio. Lo que les pasó a ellos les pasó a otros y espera oculto en las mismas condiciones estructurales que aún tienen los lugares de detención carcelaria.

La Masacre de Magdalena es un eslabón más en una sucesión de acontecimientos en los que la vida de las personas privadas de su libertad parecería que nada valen y que parecen confirmar ciertos discursos sociales sobre los que se apoyan y alimentan las políticas de seguridad de mayor punitivismo y mano dura. Expresiones muy habituales y socialmente compartidas con virulencia tales como “que se pudran en la cárcel”, “uno menos”, o “hay que matarlos a todos” parecen protocolizar la práctica de violencia institucional que a riesgo de repetición se vuelve sistemática.

La palabra de las víctimas se ha podido oír. Este juicio le devuelve valor a esas vidas que quedaron dentro del pabellón. Su importancia es la medida de la sentencia que esperamos se dicte.